

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS MUNICIPALES, EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 20 de octubre de 1975, tomo LXXXII.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias del Artículo 10 fracción I, incisos a), b), y c) y fracción II incisos d), g) y h), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California y su observancia es obligatoria en la jurisdicción territorial del Municipio de Tijuana, B. Cfa.

ARTÍCULO 2o.- Se entiende por Mercados Municipales, para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o privados a la disposición del Gobierno Municipal a efecto de instalar localidades para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de cerveza o cualquier otra bebida embriagante y de artículos explosivos o combustibles.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3o.- La administración de los Mercados Municipales quedará encomendada al Presidente Municipal quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones respectivas de un Administrador General que designará de acuerdo a lo que establece el Artículo 7o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 4o.- Corresponderá al Administrador de los Mercados Municipales vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, quedando bajo su responsabilidad la conservación del buen orden del mismo así como del cumplimiento a las disposiciones de las Autoridades Sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 5o.- El Administrador de los Mercados Municipales será auxiliado por el personal necesario que autorice el presupuesto de egresos, en el entendido de que todos aquellos empleados que manejen fondos públicos serán de confianza.

ARTÍCULO 6o.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Mercados Municipales estarán bajo las órdenes directas de los Administradores.

ARTÍCULO 7o.- Para ser Administrador de Mercado Municipal se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana,

- b) Ser mayor de edad,
- c) No haber sido condenado por delito contra el patrimonio de las personas,
- d) Tener buena conducta,
- e) No ser Ministro de ninguna Religión, y
- f) Otorgar garantía por la cantidad que señale el Tesorero Municipal para caucionar el manejo de los fondos públicos que estén bajo su administración.

ARTÍCULO 8o.- Los Locatarios o Concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos Interiores de cada Mercado y Reglamento de Limpia del Municipio de Tijuana, B. Cfa.

ARTÍCULO 9o.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Tan luego como se descubran descomposturas en las instalaciones eléctricas, de agua potable o de drenajes en los edificios de los Mercados Municipales, se le dará aviso al Administrador y éste le pedirá al Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales que efectúe las reparaciones necesarias; además, los Administradores de los Mercados Municipales, tendrán cuidado de que los edificios se guarden bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros, debiendo cuidar que los Locatarios o cualquier otra persona no ensucien o pinten esas paredes, que no pongan letreros o anuncios pegados a las mismas o introduzcan en ellas clavos, alcayatas, taquetes o cualquier otra cosa, sin la respectiva autorización de la Administración del Mercado.

ARTÍCULO 10.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- El Administrador de cada Mercado Municipal, evitará que en las localidades interiores o exteriores se instalen altares o se fijen imágenes religiosas y que se enciendan lámparas o veladoras; las imágenes solo podrán exhibirse al público cuando se trate de mercancía para su venta.

ARTÍCULO 11.- Los Administradores de los Mercados Municipales, organizarán los servicios que debe prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

ARTÍCULO 12.- La Policía Municipal auxiliará a los Administradores y vigilantes nocturnos de los Mercados Municipales, cuando se solicite su intervención para algún asunto relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento o para evitar robos u otros atentados contra los bienes de los locatarios o Municipales.

ARTÍCULO 13.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No.

31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- Los Administradores y Empleados de los Mercados Municipales vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de los Mercados y no permitirán el acceso o permanencia en el interior de ellos de personas en estado de ebriedad, ni la venta de artículos explosivos o combustibles.

ARTÍCULO 14.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los Mercados Municipales se consuma cerveza o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 15.- Por ningún motivo se permitirá que en los locales interiores de los Mercados existan artículos de pirotecnia, explosivos o combustibles.

ARTÍCULO 16.- La Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal, proveerá a los Administradores de los Mercados Municipales de la papelería, muebles y útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios; la Presidencia Municipal ordenará al Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales que mensualmente se haga una inspección a esos edificios, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

ARTÍCULO 17.- La basura y desperdicios provenientes de los locales propiedad municipal serán depositados en lugares expofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia.

ARTÍCULO 18.- Los Administradores de los Mercados Municipales podrán imponer al personal a sus órdenes que en una quincena tenga dos faltas de puntualidad o de asistencia a su trabajo, sea omiso en el cumplimiento de sus labores, o se indiscipline, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento y amonestación,
- II. Suspensión por un día en su trabajo sin goce de sueldo.

De la aplicación de esas sanciones dará aviso al Presidente Municipal y al Recaudador de Rentas Municipal, con copia a la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal para que se glose en el Expediente del Empleado sancionado.

ARTÍCULO 19.- Cuando algún Empleado o Administrador de los Mercados Municipales faltare a sus labores más de tres veces en una quincena, sin causa justificada, cometiere faltas graves a la disciplina, al buen orden, o no cumpliera por costumbre con laboriosidad en su trabajo, el Presidente Municipal podrá imponerle cualquiera de las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- I. Multa por el importe de su salario de uno a tres días.
- II. Suspensión hasta por quince días en su empleo.
- III. Cese en su empleo.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que, si la falta cometida pueda constituir un delito, se haga la consignación ante el Ministerio Público por medio del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 20.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Cuando los Administradores fueren sancionados conforme al Artículo que antecede, se dará aviso a la Recaudación de Rentas Municipal, a efecto de que se hagan los descuentos correspondientes del sueldo del sancionado, cuando se imponga sanción pecuniaria o suspensión en el empleo, además se dará aviso por oficio a la Oficialía Mayor para que se glose en la hoja de servicios respectiva.

Quando se haga consignación ante el Ministerio Público, el Empleado consignado quedará suspendido en su empleo en cuyo caso si se decretare auto de formal prisión en su contra, el Presidente Municipal podrá nombrar a otra persona para que substituya al procesado, ya sea provisional o definitivamente.

ARTÍCULO 21.- Cuando los Administradores de los Mercados o los servicios de la Policía Municipal sorprendieren que algún vigilante nocturno se duerma durante las horas de su servicio o durante éste se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, procederán a hacer que en cualquiera de estos dos últimos casos, se les examine por la guardia de los Servicios Médicos Municipales para que se expida Certificado Médico legal sobre el estado del examinado, si el Certificado fuere declarando la ebriedad o el influjo de drogas enervantes se revelará al intoxicado, pudiendo ser substituido en su servicio por algún Agente de la Policía Municipal sino hubiere otro empleado de su misma categoría o de alguna inmediata anterior, que preste sus servicios en el Mercado; al infractor se le detendrá y se le pondrá a disposición del Presidente Municipal, para que si lo cree conveniente se le aplique algún arresto administrativo de tres a quince días sin perjuicio de que sea cesado del empleo.

Si solo se tratare de que el vigilante nocturno se hubiere quedado dormido momentáneamente, se le suspenderá en su empleo sin goce de sueldo por un día; si reincidiere se le suspenderá por tres días y si insistiere en seguir cometiendo esa falta se le cesará, o si se tratare de algún empleado con más de diez años de prestar sus servicios, a juicio del Presidente Municipal podrá darle otra Comisión en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 22.- Cuando algún Administrador o Empleado de los Mercados Municipales solicitare permiso para faltar a sus labores sea por el tiempo que fuere, se solicitará la licencia correspondiente del Presidente Municipal y si se concediere se dará aviso a la Recaudación de Rentas Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos del descuento o pago de los sueldos y a la glosa en la hoja de servicios respectiva.

ARTÍCULO 23.- Los Administradores y empleados de los Mercados Municipales están obligados a dar toda clase de facilidades e informes que soliciten los Ciudadanos

Síndico o Regidores del H. Ayuntamiento que tenga la Comisión de Mercados y auxiliarlos en las visitas de Inspección que en cumplimiento de su comisión hicieren.

Los regidores o el Síndico tomarán nota de todas la irregularidades que adviertan en el servicio de los Mercados Municipales y darán cuenta al H. Ayuntamiento o a la Presidencia Municipal para que se tomen las medidas necesarias para corregir la anomalía.

ARTÍCULO 24.- En caso de enfermedad de algún Administrador de los Mercados Municipales o de alguno de los empleados de los mismos, deberán recabar el Certificado expedido por el Jefe o alguno de los Médicos del Servicio Médico Municipal en el que se hará clasificación de la enfermedad y el tiempo en que el Empleado no deba de concurrir a sus labores.

En este caso el Presidente Municipal nombrará a la persona que deba substituir provisionalmente al Administrador o Empleado que por la causa indicada faltare a sus labores.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 25.- La explotación por los particulares de algún local de los Mercados Municipales, por tratarse de bienes propiedad del Municipio, se hará mediante Concesión que a sus efectos otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos que en este Reglamento se establece.

ARTÍCULO 26.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Los particulares interesados en establecer Negociaciones Mercantiles en los Mercados Municipales, deberán presentar su solicitud de Concesión al Presidente Municipal la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, Domicilio y Nacionalidad del interesado,
- b) Giro Mercantil que desea establecer.
- c) Si fuere extranjero el solicitante deberá acreditar su legal permanencia en el País, así como que su situación migratoria le permite dedicarse al comercio.
- d) Si fuere Sociedad la solicitante debe presentar el testimonio de su Acta Constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- e) Capital que girará,
- f) Tarjeta de Sanidad,
- g) Certificado de Antecedentes Penales y Policíacos,

h) Certificado de Residencia, e

i) Comprobante de que es mayor de edad.

ARTÍCULO 27.- En igualdad de circunstancias, se preferirá a los Ciudadanos Mexicanos por nacimiento para otorgarles las Concesiones de localidades en los Mercados Municipales, y siendo varios Mexicanos los solicitantes se preferirá al primero en tiempo.

ARTÍCULO 28.- Satisfechos los requisitos señalados por el Artículo 26o., el Presidente Municipal otorgará la Concesión respectiva, de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 29.- La Concesión otorgada al locatario no da más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y a ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de los derechos estipulados en la Concesión conforme a este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido a los Locatarios arrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer, en la localidad respectiva, las actividades mercantiles para el que le fue concedida, por lo tanto cualquier operación o contrato que viole esta disposición no tendrá valor legal alguno; el derecho del locatario, no podrá ser materia de embargo judicial. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por Autoridades Judiciales o los Tribunales de Trabajo, sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho a la Concesión.

ARTÍCULO 30.- En toda Concesión se estipularán los derechos que pagará el Concesionario mensualmente mismos que fijará el Presidente Municipal previo acuerdo con el Tesorero, debiendo en todo caso, para establecer su monto, tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad concesionada.

ARTÍCULO 31.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos localidades en un solo Mercado Municipal, ya sea a nombre propio o de interpósita persona.

ARTÍCULO 32.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 32.- El horario de trabajo a que deberán sujetar su actividad mercantil los Concesionarios será el siguiente:

a) Las puertas de los Mercados serán abiertas a los Concesionarios a las 6:00 Hrs.

b) Las puertas de los Mercados serán abiertas al público a las 7:30 Hrs.

c) Las puertas de los Mercados serán cerradas al público a las 19:30 Hrs.

d) Las puertas de los Mercados serán cerradas para los Concesionarios a las 20:00 Hrs.

ARTÍCULO 33.- A la hora de apertura al público de los Mercados Municipales éstos deberán encontrarse en perfecto estado de aseo, tanto en su interior como en su exterior.

ARTÍCULO 34.- Los sábados y domingos los Mercados Públicos se cerrarán a las 20:00 Hrs., para el público y a las 20:30 Hrs., para los locatarios.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los Concesionarios las siguientes:

I. Conservar en completa limpieza tanto el interior como el exterior del local Concesionado.

II. Sujetarse a ejercer su actividad mercantil en el horario establecido en el Artículo que antecede.

III. Cubrir de su cuenta las reparaciones tanto útiles como necesarias o de ornato que se realicen en los locales concesionadas, así como los destapamientos o reparaciones de los drenajes tanto interiores como exteriores de los Mercados Municipales.

IV. Presentarse debidamente aseado en su ropa y personas.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido a los Concesionarios:

I. La instalación de objetos fuera de los límites del área que abarque el local Concesionado.

II. Almacenar mercancía en exceso dentro de cada local, o que de alguna forma su mercancía obstruya la vista normal hacia otros locales.

III. La instalación de cartelones o anuncios fuera del área autorizada o que cubra la vista de otros locales.

IV. Usar en sus negocios aparatos eléctricos, como calentones, estufas, radios, planchas, televisiones, tocadiscos, tocacintas, o cualquier otro aparato que no sean los estrictamente necesarios para la realización de su actividad mercantil; conforme a lo estipulado en el Artículo 29o.

V. Presentarse al desarrollo de sus actividades en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún enervante.

VI. Producir malos olores.

VII. Producir humo.

VIII. Producir cualquier tipo de ruidos, que sean molestos.

ARTÍCULO 37.- Son derechos de los Concesionarios:

Usar y disfrutar del local concesionado para los fines destinados, teniendo derecho a los servicios de los Mercados Municipales tales como agua, energía eléctrica, vigilancia

y todas las demás que preste el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 38.- La violación a este Reglamento, por parte de los locatarios, o concesionarios de los locales interiores o exteriores de los Mercados Municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar a la caducidad de las Concesiones mediante las cuales se les hubiere otorgado la posesión precaria de ellos, pero siempre se citará y oírán en defensa a los interesados en la investigación que al respecto se practique, y la resolución por la que se dicte la caducidad se fundará y motivará invariablemente.

ARTÍCULO 39.- El hecho de que los Concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar los derechos correspondientes a dos mensualidades dará lugar a la caducidad de la Concesión respectiva.

ARTÍCULO 40.- El Concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniera ocupando sin perjuicio de que las Autoridades fiscales apliquen las medidas coactivas legales para garantizar el interés en el pago de los derechos e impuestos debidos, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, en un plazo de 3 días naturales a partir de la fecha en que se le notifique la resolución de caducidad.

ARTÍCULO 41.- Si el Concesionario se negare a desocupar la localidad o lote respectivo, una vez asegurado el interés fiscal y vencido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal procederá a la clausura del giro respectivo y a la desocupación del local correspondiente, previo inventario de los bienes existentes.

Los Concesionarios previo el pago de los derechos e impuestos adeudados podrán recoger lo que sea de su pertenencia, conforme a los inventarios.

ARTÍCULO 42.- Si en los giros mercantiles que se afecten conforme al Artículo anterior existiere mercancía de fácil descomposición, el Presidente Municipal podrá autorizar al Propietario del Giro para que la venda; si el afectado se opusiere o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y el producto que se obtenga se aplicará preferentemente al pago de las rentas debidas más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

ARTÍCULO 43.- En los casos de embargo o clausura que se practiquen conforme a los Artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes secuestrados, al Administrador del Mercado respectivo, quien desempeñara ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la Ley exige.

ARTÍCULO 44.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 10 de noviembre de 1975, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 44.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el secuestro o clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal, o las Autoridades Fiscales Municipales, éstas con la aprobación del Presidente procederán a rematar conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal por rentas, multas, gastos del procedimiento administrativo, etc., en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al 10% sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 45.- Si los afectados hicieren uso como medio de defensa del Juicio de Amparo o cualquier otro que determine la intervención técnica jurídica para defender los intereses municipales, y se le negare al afectado la protección constitucional o fuere vencido en el Juicio respectivo, deberá pagar al Municipio un 15% más sobre la cantidad debida, que tendrá el carácter de pago de reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 46.- Si hechos los pagos a que se refiere el Artículo anterior hubiere algún remanente, se entregará al interesado que tuviere derecho a él.

ARTÍCULO 47.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título del derecho de ocupación precaria de las localidades de los Mercados Municipales, será evitada y reprimida por el Gobierno Municipal, pudiendo cancelar la Concesión respectiva.

ARTÍCULO 48.- Cuando por virtud de sentencia ejecutoriada dictada por las Autoridades competentes, se adjudique a favor de tercera persona algún giro mercantil que se encuentre instalado en alguna localidad de los Mercados Municipales, el beneficiario deberá presentar ante el Presidente Municipal copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, y en caso de que el beneficiario manifieste su derecho de seguir ocupando la localidad en el Mercado Municipal, previa la satisfacción de los requisitos del Artículo 26o. de este Reglamento se cancelará la Concesión anterior y se formulara la nueva a su favor.

ARTÍCULO 49.- La Administración Municipal podrá decretar la caducidad de las Concesiones mediante las cuales se otorga a los Concesionarios la facultad de explotar locales dentro de los Mercados Municipales, con todas sus consecuencias legales, aparte de las disposiciones contenidas en los Artículos que preceden, en los casos siguientes:

- I. Cuando a su juicio el local concesionado no se esté destinado a la actividad autorizada.
- II. Cuando por razones de interés público así lo considere conveniente.
- III. Cuando pretenda destinarse a otros fines el inmueble concesionado.

ARTÍCULO 50.- En contra del acto administrativo que decreta la caducidad de las Concesiones los Concesionarios, dentro del término de tres días a partir de la notificación, podrán interponer el Recurso de Inconformidad ante el C. Presidente

Municipal quien resolverá en definitiva en un término de diez días, a partir de la interposición del Recurso.

ARTÍCULO 51.- Notificada la resolución de caducidad, los Concesionarios gozarán de un plazo de 15 días para desocupar la localidad concesionada, excepto cuando opten por interponer el Recurso de Inconformidad en cuyo caso el plazo se interrumpirá durante la tramitación del Recurso, y continuará una vez resuelto éste, en el evento de que se confirme la resolución de caducidad.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente ordenamiento para la regularización de la situación de los actuales locatarios en los Mercados Municipales.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones u ordenamientos que se opongan a lo establecido en el Presente Reglamento.

D A D O EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, EN SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE TIJUANA, QUE EN ELLA INTERVINIERON, EN UNION DEL SECRETARIO GENERAL DEL MISMO QUE DA FE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL VIII AYUNTAMIENTO.

LIC. FERNANDO MÁRQUEZ ARCE.

(Firmado)

C. SÍNDICO PROCURADOR,
XAVIER SÁNCHEZ MAYANS,

(Firmado)

PRIMER REGIDOR,
GUSTAVO CAPILLA LÓPEZ.

(Firmado)

SEGUNDO REGIDOR,
JESÚS PEDRO FIGUEROA FONTES.

(Firmado)

TERCER REGIDOR,

ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ.

(Firmado)

CUARTO REGIDOR,

MARTHA IRENE VALDEZ VÁZQUEZ.

(Firmado)

QUINTO REGIDOR,

RAFAEL FCO. RIESGO CASILLAS.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE DA FE.

LIC. ROBERTO ESTRADA GARCIA.

(Firmado)